[illegible] so pena de privaçion de ofiçio. A los unos y los otros no fagades en deal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs para la nuestra cámara e demas mandamos al omne que vos esta nuestra cartas mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos el dia que vos emplazare fasta quinze dias primos sygueintes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de en deal que vos lo mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la noble villa de Medina del Campo a nueve dias de mes de julio año de mil e quatro cientos e noventa e siete años. Yo el doctor Fernando doctor Gaudio Salas licenciado Juan licenciado Yo Juan Ramirez escrivano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros señores lo fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

Carta de sus altezas para que dellos propios se den a los jurados cada un año quatro mill mrs para notificar a sus altezas algunas cosas

Don Fernando Ardona y Isabel por la gracia de Dios Rey a Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jahen de los Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Yslas de Canaria conde a condesa de Barcelona y señores de Vizcaya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Roysellon e de Cerdania marqueses de Oristan e de Gociano. A vos el consejo officiales justicia regidores cavalleros escuderos officiales y omes buenos de la cibdad de Murcia salud e gracia sepades que por parte de los jurados de la dicha cibdad nos fue fecha relaçion por su peticion que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que algunas vezes a ellos que en la dicha cibdad se fazen algunas cosas en nuestro deservicio y en daño de la dicha cibdad los quales a ellos son obligados a nos notificar segund el officio que tienen e que a ellos se les no tienen dineros con que enbiar sus mensajeros ante nos a nos lo fazer subir se dexa de proveer y nos fue suplicado e pedido por merced que pues que en otras muchas cibdades y villas y lugares de nuestros reynos los jurados de ellos tienen dineros sygnados para las semejantes cosas que mandamos asimismo que a ellos se les diese alguna cantidad para que de ello pudiesen gastar lo que fuese menester para enbiar sus mensajeros ante nos quando convinie si y los enbiar que a ellos estavan prestos de dar a la dicha cibdad quenta de lo que dan y que lo que les fue supedida e que sobre ello proveyesemos como la nuestra merced fuese lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra cartas para vos en la dicha razon e nos tovimos lo por bien porque vos mandamos que agora e de aqui adelante en quanto nuestra merçed y voluntad fuere de ys e fagays dar de los propios y rentas de la dicha cibdad a los dichos jurados que gomyle mrs en cada un año para que puedan tomar de ellos lo que fuere menester para enbiar ante nos sus mensajeros a nos notificar como dicho es las cosas que cumpliere a nuestro servicio y a el bien y proçomun de la dicha cibdad con tanto que los dichos jurados sean obligados de dar quenta con pago a la dicha cibdad en fin de cada un año de los dichos quatro mill mrs e acudir a la mayor de consejo de ella con lo que quedare por gastar de ellos e mandamos a vos el dicho consejo justicia regidores que quando viereis de librar los salarios a los regidores e otros officiales de consejo de la dicha cibdad libreys juntamente con ellos los dichos quatro mill mrs a los dichos jurados a los que les mandamos que luego que les fuere